

Expediente: **580/17**

Carátula: **FRIAS PAZ CARLOS C/ APARICIO FLAVIO EDUARDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **06/09/2021 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
90000000000 -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 580/17



H103023063246

### **CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2021

**JUICIO: FRIAS PAZ CARLOS c/ APARICIO FLAVIO EDUARDO s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 580/17.**

Se notifica a la Dra.: **CAMPOS,SILVIA VERONICA**

Domicilio Digital: **90000000000**

### **P R O V E I D O**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 580/17

\*H103022228431\*

H103022228431

**JUICIO: FRIAS PAZ, CARLOS vs APARICIO FLAVIO E. S/COBRO DE PESOS. EXPTE: 580/17.-**

San Miguel de Tucumán, 20 de Abril de 2020

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "Frias Paz Carlos c/ Aparicio Flavio Eduardo s/ Cobro de Pesos Expte. 580/17" que tramitan por ante éste Juzgado del

Trabajo de la II° Nominación, de donde

## **RESULTA**

**DEMANDA:** A fs. 05 se apersona la letrada Campos Silvia Verónica adjuntando Poder Ad-Litem a fs. 241 para actuar en nombre y representación del Sr. Carlos Frias Paz, DNI 23.021.596 con domicilio en calle San Miguel 798 de esta ciudad capital, en contra del Sr. Aparicio Flavio Eduardo, DNI 25.211.040 con domicilio en calle Las Piedras 1471 de San Miguel de Tucumán.

Inicia demanda por cobro de pesos por la suma de \$263.785,60 o lo que más o menos resulte de la prueba a rendir, con sus intereses, gastos, costas y la actualización monetaria a efectuarse al momento del efectivo pago conforme el sistema vigente en concepto de (i) Indemnización por Antigüedad, (ii) SAC s/ Antigüedad, (iii) Preaviso, (iv) SAC s/ Preaviso, (v) Días Trabajados, (vi) Integración mes de despido, (vii) SAC s/ Integración, (viii) SAC Proporcional, (ix) Vacaciones no pagadas, (x) SAC s/ Vacaciones, (xi) Indemnización ley 24.013, (xii) Indemnización ley 25.345, (xiii) Diferencias salariales.

Comienza el relato de los hechos expresando que el día 27/07/15 el Sr. Frias Paz inició una relación laboral con el Sr. Aparicio, en la cual se desempeñaba como Encargado y Administrador del local bailable que le pertenece al demandado, en una jornada de lunes a viernes de 8 a 17hs y los días sábados de 22 a 7hs. del día siguiente. Realizaba diversas tareas, entre las que se encontraban las de administrar el personal, haciendo el reclutamiento, selección y pago del mismo; realizaba compras de insumos como bebidas; y realizaba pagos de servicios del local bailable, como EDET, GASNOR, teléfonos, etc. Asimismo, recibía todo tipo de epístolas y notificaciones de cualquier índole que llegaban al domicilio laboral.

Manifiesta que a pesar de su buen desenvolvimiento en todas las áreas, para el óptimo funcionamiento del local, los incumplimientos del demandado se extendieron a su comportamiento salarial, ya que el actor recibía un pago que no correspondía a la escala salarial del CCT 313/75 que lo amparaba, realizándose el mismo de la siguiente manera: de julio a octubre cobró \$2.800, de octubre a diciembre \$4.000, de enero a mayo del 2016 la suma de \$6.000, y desde mayo hasta la fecha del despido, tan solo \$4.000. Además, expresa que siempre lo mantuvo al margen de los beneficios de la legislación laboral, ya que configuró entre ellos una relación de trabajo denominada comúnmente como trabajo en negro o empleo no registrado. Así, el Sr. Frias Paz, como trabajador no registrado, realizó sus tareas sin cobertura de obra social y sin ART, incluso cumpliendo funciones en jornadas más extensas que la promedio.

En cuanto a la disolución de la relación laboral, comenta que en fecha 14/09/16 el actor fue despedido de manera verbal con una actitud contraria a derecho; y al día siguiente se presentó al local y su ingreso le fue denegado, dejando constancia de dicha situación en comisaría. Como consecuencia de ello, se vio obligado a realizar un reclamo formal, por lo que en fecha 21/09/16 remitió TCL N°091294662 en donde intimó al demandado a que proceda a regularizar la situación del empleo no registrado en virtud de lo estipulado en la ley 24.013 y a que se le abonen las diferencias salariales correspondientes en un plazo de 48hs, bajo apercibimiento de las multas previstas por la ley y de considerarse injuriado y despedido por culpa exclusiva del accionado. Ante el silencio del Sr. Aparicio a la misiva enviada, el actor remitió un nuevo TCL N°091294166 en fecha 03/10/16 en donde ratificó su primer telegrama, se consideró injuriado y se dio despedido.

Finaliza su escrito de demanda ajuntando planilla de los rubros pretendidos, ofreciendo prueba documental y fundamentando su derecho en la LCT, ley Nacional de empleo, Ley de Empleo no Registrado, Constitución Nacional y demás doctrinas y jurisprudencias aplicables.

**INCONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Corrido traslado de ley mediante cedula glosada a fs. 245, el Sr. Aparicio no contestó el mismo, por lo que mediante providencia de fs. 248 se lo tuvo por incontestada la demanda, aplicándosele así el apercibimiento dispuesto en el art. 22 de la ley 6.204, debidamente notificado mediante cédula de fs. 252.

**APERSONAMIENTO:** A fs. 253 se apersona el Sr. Aparicio Flavio Eduardo en la presente Litis, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Roberto Pons y constituye domicilio procesal, solicitando intervención de ley.

**APERTURA A PRUEBAS:** La causa es abierta a pruebas a fs. 263, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Las partes comparecieron a la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, conforme surge de acta de fs. 274.

**INFORME ART. 101:** A fs. 439 el actuario informa acerca de las pruebas producidas en autos, de donde surge lo siguiente: La parte actora ofreció 5 (cinco) cuadernos de pruebas a saber: N°1 Documental (fs. 278/280) producida, N°2 Absolución de Posiciones (fs. 281/305) producida, N°3 Testimonial (fs. 306/377) parcialmente producida, N°4 Instrumental - Informativa (fs. 378/409) producida, N°5 Testimonial (fs. 410/426) producida. La parte demandada ofreció 3 (tres) cuadernos de pruebas a saber: N°1 Documental (fs. 427/430) producida, N°2 Testimonial (fs. 431/434) no producida, N°3 Absolución de Posiciones (fs. 435/438) no producida.

**ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA:** La parte actora realizó sus alegatos a fs. 442/447, no así la demandada que se abstuvo de realizarlos.

En mérito a ello, quedan los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

## **CONSIDERANDO**

**I.- CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:** En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.) son: 1.- Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma. 2.- Distracto: causa y justificación. 3.- Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

## **II.- PRIMERA CUESTIÓN:**

La existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.

1.- Manifiesta el actor que la relación que la unía con la demandada se trataba de una relación no registrada o en negro, habiendo iniciado la misma en fecha 27/04/15, en donde se desempeñó como encargado y administrador del local bailable propiedad del demandado, en una jornada de lunes a viernes de 8 a 17hs y los días sábados de 22 a 07hs del día siguiente, realizando tareas de administración del personal, compras de insumos, pagos de servicios y recepción de todo tipo de epistolares.

2.- La parte demandada al no contestar la demanda incoada en su contra, omitió ejercer su defensa y brindar su versión de los hechos.

3.-Planteada así esta primera cuestión, corresponde en forma preliminar, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. Así, en primer lugar mencionaré las producidas por los actores.

**3.1.-DOCUMENTAL:** A fs. 278 el actor adjunta documentación consistente en: copias simples en 218 fs., 01 Poder Ad Litem, 02 Telegramas Ley N°23.789, Actuaciones Varias SET en 05 fs., Actuaciones Varias IPLA en 03 fs., 01 carta documento, Constancia Policial de fecha 15/09/2016, copias simples en 11 fs., Notas de Pedidos/ Remitos/ Presupuestos/ Ticket Factura en 108 fs., Facturas/Recibos varios en 77 fs., Facturas/Remitos/Presupuestos/Facturas EDET/GASNOR en 73 fs., Presupuestos/Anotaciones Varias/Facturas en 59 fs.

**3.2.-ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:** Mediante cédula de fs. 288 se notificó al demandado para comparecer a la audiencia confesional, el cual no vino a la misma conforme surge de acta de fs. 294. En consecuencia, la parte actora solicitó que se le tenga por confeso debido a su incomparecencia injustificada, por lo que a fs. 305 se procedió a la apertura del sobre de posiciones.

**3.3.-TESTIMONIAL:** A fs. 351 y 352 constan los testimonios de Quadarella Javier Norberto y Zelarayan Daniela Belén respectivamente, quienes contestaron a tenor del cuestionario propuesto por la actora a fs. 307 y no fueron objeto de tacha.

**3.4.-INFORMATIVA - INSTRUMENTAL:** A fs. 384/406 glosa expediente de las actuaciones realizadas en la Secretaria de Estado de Trabajo.

**3.5.- TESTIMONIAL:** A fs. 423 glosa el testimonio del Sr. Jorge Luis Lagarde, quien contestó a tenor del cuestionario propuesto a fs. 410 y no fue objeto de tacha.

4.- Finalizada la mención de las pruebas rendidas en autos por la parte actora, corresponde proceder con las de la demandada.

**4.1.- DOCUMENTAL:** A fs. 427 el demandado ofrece prueba documental consistente en las constancias de autos, en especial el escrito de demanda y cada una de las documentales agregadas por el actor.

**4.2.- TESTIMONIAL:** Los testigos propuestos por la accionada no comparecieron a la audiencia prevista a fs. 433.

**4.3.-ABSOLUCION DE POSICIONES:** La audiencia confesional propuesta por la demandada no se realizó atento a que la misma no adjuntó los bonos de movilidad necesarios para notificar al actor.

## **5.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Continuando con el análisis de esta primera cuestión, y teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en los apartados anteriores, se ingresará al examen, ponderación y valoración de las pruebas; pero no sin antes recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *por el principio los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.* En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”*

(CSJN, in re: “Benitez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ MadincoS.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético RiverPlate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

**5.1.-** Bajo las líneas directrices enunciadas, serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos; y por lo tanto, encontrándose *controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes (más allá de la incontestación de la demanda)*, considero esencial, a los fines de tornar operativas las presunciones de ley previstas en la Ley 20.744 y 58 CPL, que los *elementos probatorios aportados al proceso comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora en favor de la demandada, y bajo la “dependencia” de ésta* (es decir, trabajo bajo relación de dependencia), conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para generar el convencimiento del sentenciante, en el sentido que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha contestado la demanda, también es importante recordar que pese a la “presunción” que nace del Art. 58 CPL (en caso de falta de contestación de la demanda, que hace presumir ciertos los hechos invocados, como también auténticos y recepcionados los documentos acompañados), esta presunción solo procederá, y será de alguna forma operativa, *si el trabajador acredita la efectiva prestación de servicios, bajo relación de dependencia.-*

En efecto, Nuestra Corte Local, en reiterados pronunciamientos que en su esencia comparto, ha tenido oportunidad de expresar que: *“Frente a las circunstancias de la causa corresponde puntualizar, en primer término, que el artículo 58 del CPL establece, en su segundo párrafo, que en caso de falta de contestación de la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, esta Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, “Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, sent. N° 793). Asimismo; la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”, sentencia N° 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, “López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros”, sentencia N° 58).”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Dres.: GANDUR - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). In re: “PONCE MARIO AMERICO Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS” - Sent: 296 del20/03/2017. Registro: 00047877-01). Ídem: Sentencia n°.: 851 "Delgado Raul Antonio Vs. Lucena Marta Lidia Y Otro S/Despido" del 10/03/2012.

Consecuentemente, debe quedar claro que el actor, pese a la falta de contestación de la demanda, igualmente tiene la “carga” de probar la efectiva prestación de servicios, realizada bajo relación de dependencia, para que se tornen operativas las presunciones legales en su favor, tanto del Digesto Procesal, como de la ley sustancial.

Otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la *carga de la prueba*, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una *distribución del riesgo de no hacerlo*. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En el sentido que venimos exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: “*El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel*” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Además, como toda *carga procesal*, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los “*hechos controvertidos*” y supone -insisto- un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

También debe recordarse (*en cuanto a la prueba de la relación laboral y efectiva prestación de servicios, bajo relación de dependencia, para tornar operativa la presunción emanada del art. 23 LCT*) que Nuestro Superior Tribunal Provincial ha fijado su posición (que compartimos), en un pronunciamiento donde se analizan las distintas tesis sobre el tema de lo que resulta necesario probar, para la operatividad de las presunciones de la ley sustancial, y existiendo dos posiciones (que se expondrán en el propio pronunciamiento), la Corte Local se inclinó por la tesis restringida, expresando: “*El art. 23 (ley 20744) establece: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”. Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, que constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales, establece una presunción (“iuris tantum”), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos, basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación “dirigida o bajo dependencia”. Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: “Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar”; en López, Centeno, Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, T°. I, pág. 194) y Vázquez Vialard (quien considera que: “...la expresión ‘prestación de servicios’, que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo”, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433). Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: “prestación dirigida” (artículo 4°); “bajo la dependencia” (artículos 21, 22 y 99); “en relación de dependencia” (artículos 32, 3er párrafo y 258); “haber puesto su fuerza de trabajo a disposición” de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador” (CSJTuc.; DRES.: GANDUR - GOANE (CON*

SU VOTO) - SBDAR. - Sent: 303 del 20/03/2017- Registro: 00047885-01).

Así, y bajo esas líneas directrices, me abocaré al análisis del cuadro probatorio, para determinar y decidir si el actor ha logrado probar la efectiva prestación de servicios, en las condiciones antes apuntadas (*dirigida o bajo dependencia*), en razón que esos *hechos constituyen el presupuesto fáctico de su pretensión, y él tenía la carga de acreditarlo*; gozando -en tal sentido- de la posibilidad de aportar al proceso todos los elementos a su alcance, que fueren necesarios, suficientes y pertinentes, para lograr tener por acreditado no solo dichos hechos, sino que -en definitiva- esos hechos sucedieron de la forma descrita en la demanda.

Ingresando al examen de la existencia, o no, de contrato de trabajo, comenzaré recordando que el art. 21 de la LCT (t.o.), establece que *habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período de tiempo, mediante el pago de una remuneración*. Por su parte, el art. 22 de dicho cuerpo normativo dispone que *habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen*. Por último, el art. 23 de la LCT (t.o.) expresa que *la prestación de servicios hará presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario*. Pero insisto, para que dicha “presunción resulte operativa”, se requiere o exige probar la *efectiva prestación de servicios bajo la dependencia de otro*; toda vez que la *dependencia* constituye la nota distintiva fundamental para tipificar al contrato de trabajo, por lo que, para que éste se configure, debe coexistir una dependencia jurídica, económica y técnica.

En definitiva, el actor era quien tenía la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de *una relación de carácter dependiente* (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter *intuitu personae* de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT, como en el Art. 58 CPL.

**5.2.-** Ahora bien, aclarados tales conceptos, y adentrándonos al análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, anticipo que el Sr. Frías Paz ha probado con suficiencia la existencia de la relación laboral que invoca.

**5.2.a)-** Dicho esto y para el análisis de la plataforma fáctica de autos, cabe tener en cuenta que lo dicho por la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II “*En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formarían su convicción sobre la existencia de la relación laboral*”...” (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017), es así, que al invocarse una relación laboral no registrada como la que se relató en la demanda que motivó esta Litis, la prueba testimonial constituye un elemento de gran relevancia y trascendencia a los fines de acreditar la postura asumida en los actuados, prueba que en los presentes autos se produjo.

Así las cosas, de las pruebas testimoniales producidas en autos, considero pertinente tener presente los siguientes dichos a fin de valorarlos con el conjunto de pruebas producidas. El Sr. Quadarella Javier Norberto, a fs. 351, cuando se le preguntó “2.- Para que diga el testigo si conoce al Sr. Flavio Eduardo Aparicio. Explique”, contestó: “*A LA SEGUNDA: si lo conozco, éramos compañeros de trabajo, él era encargado del boliche y yo encargado de la parte de seguridad, aparte hacía mantenimiento en el boliche.*”. Por su parte, la testigo María Belén Zelarayan (fs. 352) a la misma pregunta contestó: “*A LA SEGUNDA: si lo conozco, éramos compañeros en el boliche Mulata, él era mi jefe.*”. Por su parte, el testigo Jorge Luis Lagarde (fs. 423) cuando se le preguntó: “5.- Para que diga el testigo si sabe y le consta que funciones cumplía el Sr. Carlos Frías Paz en el local de propiedad del Sr. Flavio Eduardo

Aparicio. Explique”. El testigo respondió: “Cuando yo lo conocí a Flavio, me lo presentó como el encargado a Carlos.” Luego se le pregunta: “6.- Para que diga el testigo si sabe quién era el administrador del boliche sito en calle Las Piedras 1471. Explique:”. El testigo respondió: “No había administrador., es decir, no había otro que Carlos que manejaba todo, la logística, la bebida, mantenimiento, recibir bebidas y hacer limpiar”. Luego, se le preguntó: “8.- Para que diga el testigo cómo y quien era el encargado de realizar los pagos por los servicios y tareas realizadas en el local sito en calle Las Piedras 1471. Explique donde y como se realizaban los pagos.”, contestó: “*yo realizaba mi trabajo, le entregaba a Carlos un detalle de gastos tanto de material y mano de obra y él gestionaba ante el dueño la plata y él me pagaba a mí*”. Además, es importante destacar que al final de su interrogatorio, se practicó la prueba de RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION por vía testimonial (Confr. Art. 337 CPCC), y el mismo testigo *reconoció que los presupuestos/anotaciones adjuntadas con la documentación original presentada por el actor fueron, realizados por su persona, expresando ante la exhibición de la documentación, que: “las mismas fueron realizadas por mí”*.

**5.2.b)** Otra prueba que resulta relevante examinar, en el caso concreto, es la voluminosa prueba documental adjuntada a los autos por la parte actora, la que es compulsada en estos momentos, siendo del caso destacar que la misma no fue desconocida, ni impugnada, ni observada, por el demandado. Asimismo, se destaca que se trata de numerosos recibos, facturas, presupuestos, y todo tipo de notas e instrumentos, a nombre del accionado, los que -al estar en su poder y haber sido adjuntados por el propio actor- me permiten inferir razonablemente que éste obtuvo en razón del cumplimiento de “labores concretas” o de “actividades específicas” (propias del giro comercial referido en la demanda), ya que de otro modo, todo ese cúmulo de instrumentos no podría estar en poder de una persona ajena al establecimiento; siendo del caso destacar que se trata de instrumentos estrechamente vinculados a la realización de una operatoria o actividad comercial, absolutamente coincidente con la relatada en el escrito de demanda (administrador de un localailable), y cuya titularidad se le atribuye al demandado, lo que aparece corroborado por dicha prueba instrumental. Además, debo insistir en que el demandado no solamente no ha desconocido los instrumentos (que son coincidentes y coherentes con el giro de la explotación comercial que se le atribuye), sino que ni siquiera ha manifestado una explicación al respecto, ni los ha impugnado, observado, ni ha explicado cómo es que toda esa documentación pudo llegar al poder del actor, si éste no era quién cumplía ciertas labores o actividades, cuya realización surge evidente, de la documentación referida.

En efecto, si obra en poder del actor todo tipo de comprobantes o remitos de entregas de bebidas, y otro tipo de mercaderías, incluso firmadas por él, y remitidas al demandado, no hay otra explicación que es porque el actor se encargaba de recibir la misma. De igual modo, los numerosos tickets, comprobantes de pago, facturas de compra de artículos propios del giro comercial del demandado, solo pueden estar en poder del actor, si era él quien realizaba dichas compras, o recibía los pedidos y los abonaba. Igual sucede con los presupuestos o constancias de trabajos que evidencian la realización de obras propias del “mantenimiento de un inmueble”, y que solo podrían estar en poder del actor, si era el que las recibía y trataba con las personas encargadas de realizar las mismas. De igual modo, los comprobantes de pago de “AADI CAPIF” (Asociación Civil Recaudadora de los Derechos de Autor, por la reproducción pública de obras musicales en general), no hacen más que corroborar que era el actor quién abonó los mismos, y por eso están en su poder, pese a que se trata de boletas o recibos a nombre del demandado, que dan cuenta de un pago en concepto de “Fiesta Apple”, lo que no hace más que corroborar lo que vengo sosteniendo.

Otro elemento que no podemos dejar de mencionar, es el “acta testimonial” donde el actor comparece ante las autoridades del Dpto. Sumarios del IPLA, y brinda su declaración “testimonial”, en la que expresamente dice ser: “Encargado del local”, en el contexto de un “sumario” por una supuesta violación a las normas sobre expendio de bebidas alcohólicas. La experiencia común nos

permite inferir que el actor fue ofrecido como testigo por el demandado sujeto “causante”, en el sumario, según los instrumentos acompañados. Y en ese contexto, fue que declarando como testigo ante la Autoridad Pública, se presentó en el carácter de “encargado” del local, y relata lo sucedido el 26/4/2015, respecto de la venta de bebidas alcohólicas en dicho local.

Antes de concluir con el análisis de la prueba documental, puede observarse que entre los instrumentos acompañados no solamente están los que ponen en evidencia labores propias de la “actividad comercial” del demandado (como las boletas del servicio EDET n° 583822, donde figura el nombre de APARICIO FLAVIO EDUARDO, y en el lugar donde se identifica “domicilio de suministro” se indica: “Las Piedras 1471 *Boliche*”), sino que además, existen instrumentos que incluso podrían corresponder a boletas del suministro eléctrico de un *domicilio particular* que aparece también a nombre del demandado, ya que se observan “boletas de EDET”, que están a nombre del demandado (Servicio 488337), pero que son de un domicilio de suministro ubicado en Pje. JM Gutiérrez 1472, entre las Piedras y San Lorenzo, que no es el local bailable.

Otro tema que se destaca, es que muchos de los instrumentos adjuntados, en el lugar previsto para identificar al cliente o beneficiario de la “factura”, o del “presupuesto”, se identifica al ya sea “demandado” (Flavio”, e incluso “Flavio Aparicio”), o en otros, se identifica lo que sería uno de los nombres de fantasía del emprendimiento “APPLE” o “CLUB 21”, e incluso en algunos se refieren directamente al actor, bajo la identificación de “Carlos”, o “Carlitos”, esto último, además pone en evidencia el trato asiduo con el mismo, en el marco de una “relación” que se refleja en dichos instrumentos (entrega de bebidas y otro tipo de mercadería), que claramente se compadece con relación o giro comercial indicado en la demanda (encargado o administrador de un local bailable). También debemos referirnos a la documentación reconocida por el testigo LAGARDE, que permite también corroborar el relato del actor, más allá del testimonio prestado por el mismo.

Finalmente, otro dato que también me resulta relevante, por eso debo insistir con el mismo, es que el demandado no solamente “no ha impugnado” la documentación presentada por el actor, sino que habiendo comparecido tardíamente al proceso, él mismo ha ofrecido como prueba instrumental “Las constancias de autos, en especial el escrito de demanda y cada una de las documentales agregadas por el Actor” (ver presentación de fs. 427). Es decir, el demandado, en lugar de desconocer o impugnar la prueba instrumental agregada por el accionante, es *él mismo quien también la ofrece como prueba*, lo que permite corroborar no solamente *su autenticidad, sino además, que el actor llegó a “tenerlas en su poder” de un modo legítimo*, más allá de la vinculación que evidencian dichos instrumentos con las actividades laborales relatadas en la demanda; y que insisto, se trata de documentos tan variados que vienen a reflejar -cual testimonio absolutamente objetivo y calificado- un claro pantallazo de todas las actividades relatadas en la demanda, y que muestran y corroboran el desarrollo de la principal actividad comercial atribuida al demandado, de un modo coherente y concordante con lo que fue relatado en el escrito de la demanda; y dejando en claro, para este sentenciante, que solamente una persona de estrecha confianza con el Sr. Aparicio, podría ser el tenedor legítimo de dichos documentos.

5.2.c) Por otro lado, en la prueba de *absolución de posiciones* en la que el accionado no compareció pese estar debidamente notificado, la parte actora solicitó la aplicación del art. 325 del CPCyC supletorio. En consecuencia, en virtud a la incomparecencia injustificada del demandado y a la correcta notificación mediante cédula de fs. 288, considero que resulta aplicable el

artículo antes citado, teniendo por confeso al absolvente.

Es dable recordar que la prueba de confesión consiste en la declaración de una de las partes provocada por quien tenga interés contrario a aquélla (ponente), mediante la cual se intenta que la

declarante (absolvente) reconozca como ciertos los hechos sobre los cuales el ponente ha fundado su pretensión o defensa. De allí que se pretende que reconozca como ciertos algunos hechos que le son desfavorables (porque perjudican su posición en forma directa) o, por lo menos, que son favorables a la pretensión o defensa esgrimida por la contraria. Por su parte, el art. 325 del CPCC solo genera una presunción *iuris tantum*, lo que no autoriza a aplicar el apercibimiento de confesión ficta de pleno derecho, máxime cuando ella no tiene carácter imperativo sino que solamente posibilita al Juez a tener por confeso al absolvente, pero no lo obliga, salvo que existieren elementos corroborantes de las posiciones, lo cual será concluido al finalizar el análisis de la plataforma fáctica. Así lo declaro.

Dicho esto, estimo oportuno destacar las siguientes posiciones a fin de dirimir la presente cuestión, las cuales valoraré más adelante en conjunto con las demás pruebas producidas.: “2.- *Diga el absolvente como es verdad que el Sr. Carlos Frias Paz desempeñaba el cargo de administrador del boliche de su propiedad sito en calle Las Piedras 1471 de ésta ciudad, desde el 27 de Julio de 2015 hasta el 10 de Septiembre de 2016.*”; y “3.- *Diga el absolvente como es verdad que el Sr. Carlos Frias Paz realizaba tareas para el funcionamiento del boliche mencionado en el punto anterior, como selección del personal (cajeras/os, barmans, seguridad, limpieza, mantenimiento), pago del servicio, de luz, pago al personal de relaciones públicas*”.

**5.3.-** Así las cosas y en mérito a lo antes expuesto, considero que -por un lado- los testigos son coincidentes y espontáneos al momento de dar su declaración, ya que de sus respuestas se infiere una convicción de que efectivamente conocieron al actor y que lo vieron trabajar en el local bailable del demandado, bajo su dependencia.

En el mismo orden de ideas, las posiciones mencionadas en el punto 5.2.c) - las cuales son tomadas como respuestas afirmativas por la aplicación del art. 325 del CPCyC - crean en este Jurisdicente la presunción de que efectivamente el actor prestó servicios a favor del actor con los alcances reclamados en su demanda. En tal sentido, es importante mencionar que del análisis del conjunto de las pruebas, en este caso la absolución de “posiciones” y la “instrumental”, pone en evidencia que la absolución de posiciones ha quedado corroborada por los numerosos instrumentos reseñados en el apartado 5.2.b), e incluso también por el relato de los testigos, siendo también de mencionar, que ninguno de los testigos fue tachado.

Por último, y a mi criterio tal vez lo más importante, es que de la toda la documentación adjuntada por el accionante, surge una absoluta coincidencia y coherencia con lo relatado en la demanda, siendo por ejemplo dable destacar numerosas facturas de EDET que coinciden con una de las tareas que hacía el actor según la segunda posición citada en el punto 5.2.c) (pagar la luz). Asimismo, los manuscritos de trabajos realizados con sus correspondientes tickets, coinciden con los dichos del testigo Lagarde analizados en el punto 5.2.a) último párrafo, mediante los cuales el testigo reconoció dichos manuscritos y que los mismos eran entregados al actor a fin de que se le pague por las tareas de mantenimiento realizadas, siendo ésta otra de las tareas que hacía el actor y citada por éste en la posición mencionada precedentemente. Además, surge del acta del IPLA en donde el Sr. Frias Paz compareció como testigo y administrador del local bailable propiedad del demandado, haciendo presumir a éste sentenciante de que sólo un verdadero empleado del mencionado local, y de mucha confianza, podría ser ofrecido en calidad de tal, por el demandado (causante en dicho sumario).

**5.3.a)** En mérito a todo lo expuesto, considero que se encuentran probados los “presupuestos fácticos” necesarios a fin de tener por acreditada la efectiva prestación de servicios, por parte del actor y en favor del demandado, en relación de dependencia.

En consecuencia, también resultan claramente aplicable -al caso de autos- tanto la presunción establecida por la ley de fondo en el art. 23 LCT, como la prevista en la ley ritual (art. 58 segundo

párrafo del CPL), por lo que corresponde tener por ciertos los dichos del Sr. Frias Paz expuestos en su demanda y declarar la existencia de un contrato de trabajo y relación de dependencia laboral, entre el actor y demandado, siendo la fecha de inicio de la misma el día 27/07/15, señalado en el escrito de demanda. Así lo declaro.

**5.4.-** Habiendo declarado comprobada y confirmada la relación que unía a las partes de la presente Litis, corresponde proceder a determinar las características de la misma.

Así, el actor en su demanda expresa que se desempeñó a favor del Sr. Aparicio desde el día 27/07/15 hasta el 03/10/16 como Encargado Administrador según el CCT 313/75 aplicable a la relación, en una jornada laboral de lunes a viernes a 8 a 17hs y los sábados de 22 a 7hs, realizando tareas de administración del personal, compras de insumos y pagos de servicios y recepción de todo tipo de epístolas.

Por su parte, el demandado omitió dar su versión de los hechos al no contestar demanda, por lo que al haberse declarado la existencia de la relación laboral de las partes, se tornó aplicable el art. 58 del CPL. Asimismo, y sin perjuicio del apercibimiento establecido por la incontestación del demandado, existen numerosas pruebas en autos (ya analizadas, especialmente la instrumental), que avalan y corroboran los dichos del actor en autos; toda vez que solamente una persona que cumpla ese rol, podría acceder y tener en su poder, toda esa variada documentación del demandado.

**5.4.a)** Así, respecto de la **categoría laboral**, el actor expresó haberse desempeñado como “Encargado Administrador” para el demandado.

Lo aquí expuesto, además, encuentra respaldo muy claro -por un lado- en los instrumentos ya analizados, y -por otro lado- en los dichos de los testigos apersonados y que declararon en autos, ninguno de los cuales fue tachado.

Así, el Sr. Quadarella Javier Norberto cuando se le preguntó “5.- Para que diga el testigo si sabe y le consta qué funciones cumplía el Sr. Carlos Frias Paz en el local de propiedad del Sr. Flavio Eduardo Aparicio. Explique”, y “6.- Para que diga el testigo quien era el administrador del boliche sito en calle Las Piedras 1471, explique”, contestó: *“Él era el encargado general, el hacía manejo de personal total, hacia pago a los empleados, hacia la contratación a los proveedores, pago a los proveedores, él era el que organizaba todo, lo sé porque trabajaba ahí, el manejaba todo, el dueño ponía el capital.”* Y *“A LA SEXTA: la misma persona Carlos Frias, lo sé porque trabajaba ahí”*. A las mismas preguntas, la testigo Zelarayan dijo *“A LA QUINTA: él era el encargado del boliche, lo sé porque trabaje ahí. A LA SEXTA: Carlos Frias Paz él era el administrador por orden de Flavio Aparicio”*. Por su parte, el testigo Lagarde expresó: *“5) cuando yo lo conocí a Flavio, me lo presento como el encargado a Carlos. 6) No había administrador, es decir no habido otro que Carlos que manejaba todo, la logística, bebidas, mantenimiento, seguridad, el control de las barras.”*.

Lo expuesto precedentemente denota el conocimiento de los testigos de las tareas del actor, no sólo por haber sido trabajadores del mismo local en el que el Sr. Frias Paz prestó servicios, sino también por un trabajador externo a éste como es el caso del Sr. Legarde quien, según sus dichos, iba de vez en cuando a hacer tareas de mantenimiento, reconociendo al accionante como el que *“manejaba todo”*.

Por otro lado, en la prueba de absoluciónde posiciones, en la cual -reitero- se aplicó al accionado el apercibimiento de confesión ficta, es necesario tener presente, y como si hubiese sido contestada afirmativamente, la posición N°2 que reza: *“para que jure el absolvente como es verdad que el Sr. Carlos Frias Paz desempeñaba el cargo de Administrador del Boliche de su propiedad sito en calle Las Piedras 1471 de ésta ciudad desde el 27 de Julio de 2015 hasta el 10 de Septiembre hasta 2016”*.

En mérito a lo expuesto, considero que se encuentra acreditada la pretensión del actor, por lo que corresponde determinar que el mismo se desempeñó a favor del demandado como **Administrador**, conforme CCT 313/75 aplicable a la relación. Así lo declaro.

**5.4.b)** En cuanto a la **jornada laboral**, en su demanda el Sr. Frias Paz manifestó haberse desempeñado en un horario de lunes a viernes 8 a 17hs y los días sábados de 22 a 7hs (9 horas diarias y 54 semanales). El demandado por su parte, omitió dar su versión de los hechos al no haber contestado demanda.

Planteada así la cuestión, es importante recordar aquí que el contrato de trabajo se presume a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544 y la doctrina establecida por nuestra CSJT en los autos caratulados "Navarro Félix Luis vs. Gepner Martni Leonardo s/Cobro de Pesos" mediante sent. 760/12). Asimismo, y teniendo en cuenta que el actor denuncia una jornada *con una extensión superior a la legal* (lo que importaría la realización de horas extras), surge de la demanda que el actor no las ha reclamado, por lo que nos exime de ingresar en un análisis pormenorizado de las mismas; lo que no implica dejar de recordar aquí la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia local (sent. n°975 del 14/12/11 en los autos caratulados: "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/despido ordinario") donde se estableció que en materia de horas extras corresponde al trabajador que pretende su reconocimiento la *fehaciente acreditación de haberlas laborado*.

En tal sentido, insisto, sin entrar a un análisis minucioso del tema, considero que no existe prueba concreta, precisa y positiva, de la realización -por parte del actor- de la jornada "con horas extras", mucho menos, el cumplimiento puntual y fehaciente de la jornada extendida que fuera denunciada en su demanda. Y además, insisto, en razón que dicho rubro -horas extras en concreto- no fue reclamado, nos exime de la necesidad de proceder a su minucioso análisis y tomar posición concreta sobre el mismo.

No obstante ello, lo que si me permite concluir, es que el actor trabajó en jornada completa, no solamente porque esa extensión (y más), surge del relato en la demanda (cuya presunción de veracidad nace del art. 58 CPL), sino además, porque adherimos a la Jurisprudencia de Nuestra Corte Local, en el sentido que lo normal es el "trabajo jornada completa", y lo excepcional, es la jornada reducida, quedando a cargo de quien invoca esa jornada reducida, la prueba específica, de igual modo, que cuando se invoca una jornada mayor a la normal. Por tanto, y no existiendo prueba alguna de jornada reducida, y lo antes expuesto sobre la jornada mayor a la normal (extraordinaria), puedo concluir -adhiriendo a la doctrina y jurisprudencia aplicable en la materia- que el actor laboró en la jornada legal completa de 8 horas establecida en la ley 11.544. Así lo declaro.

En tal sentido, la Jurisprudencia de Nuestra Corte ha expresado: "*Si bien es verdad que en el caso de autos existe una presunción a favor del trabajador por la omisión de exhibición de la documentación laboral por parte de la demandada, dicha presunción debió ser corroborada por medios probatorios que demuestren de manera categórica el desempeño de las horas extras laboradas. Esta Corte en reiteradas oportunidades ha expresado que la prueba sobre las horas extras, que se encuentra en cabeza del trabajador, debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron. En consecuencia, no pueden ser acreditadas con meras presunciones.*" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DRES.: AREA MAIDANA - GOANE - DATO. "RATTARO ARNALDO ERETO Vs. WEEK END Y OTROS S/ DESPIDO" - Nro. Sent: 263 Fecha Sentencia 16/04/2001). Ídem: Sentencia n° 444, del 28/06/2011; Sentencia n° 1018 del 21/12/2011; entre muchas otras.

### **III.- SEGUNDA CUESTIÓN:** Distracto: causa y justificación.

1.- Resta dictaminar acerca del distracto que puso fin a la relación laboral que unía a las partes, debiéndose analizar la causa y justificación del mismo. Así, el actor en su escrito de demanda

expresó que en fecha 14/09/16 fue despedido de manera verbal por el demandado. Sin perjuicio de ello, al día siguiente se presentó en el local y el acceso le fue denegado. En consecuencia, el día 21/09/16 remitió telegrama laboral intimando al demandado a que regularice su situación laboral de empleo no registrado, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y por despedido.

Dicha misiva no fue contestada por el demandado, por lo que ante el silencio de éste, el actor remitió nuevo telegrama ley el día 03/10/16 en donde ratificó su postura de la misiva mencionada precedentemente y se dio por injuriado y despedido por exclusiva culpa del demandado, reclamando a su vez las indemnizaciones que por ley le correspondiesen.

2.- El demandado, no respondió la demanda, y por tanto, omitió dar su versión de los hechos, generando la presunción de veracidad de los dichos del actor. Asimismo, no consta en la documentación original adjuntada en autos que el mismo haya contestado las misivas enviadas a su persona. Al respecto, recordemos que la presunción que emana del art. 58 CPL, nos dice que: *“En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario”*. Es decir, no solamente se tiene por auténticos los instrumentos, sino también por *recepcionados* los mismos (entre ellos, los telegramas), sin que exista en autos ninguna prueba en contrario.

3.- Planteada así la cuestión, debe recordarse que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 57 LCT, cuando el empleador guarda silencio frente a una manifestación expresa de voluntad del trabajador, y vence el plazo legal (no menos de dos días), se establece, o se configura, una presunción en contra ese empleador, respecto de la veracidad de los dichos del trabajador, sobre los que debía expedirse, en la medida que ello se refiera a cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. Al respecto, también se ha dicho que “el artículo establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, comentado, anotado y concordado, T. 1, p.237, comentario art. 75 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011)” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4- Sentencia 293 del 18/11/2013).

También se dijo: “El silencio opuesto por la demandada al emplazamiento del trabajador constituye un incumplimiento al deber de buena fe (art. 63 LCT) que se deben recíprocamente las partes en un contrato de trabajo. Cabe señalar que el propio art. 57 LCT impone al empleador la carga de explicarse cuando es intimado por el trabajador en cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de celebración, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo” (Cfr., CNATrab., sala VI, 23/8/90, “Peroni, O. c/Tiro Federal Argentino de Buenos Aires”, DT, 1991-a-830).

En este mismo orden de ideas, se tiene dicho: *“de la norma (art. 63 LCT) surge, en principio, el establecimiento de una presunción legal en contra del empleador cuando, efectuada la intimación por el trabajador, ésta no es contestada por el primero, vale decir, la LCT prevé expresamente la situación del empleador, cuyo silencio frente a un reclamo concreto del trabajador origina una presunción en su contra, que en el supuesto de reclamo judicial, como ocurre en este caso, invierte la carga de la prueba. Se trata pues de una presunción iuris tantum, pues implica simplemente poner en cabeza del empleador la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descriptas en la norma; desbaratando así, mediante prueba en contrario la presunción legal. Desde esta perspectiva, el silencio del demandado, configurado por la falta de contestación oportuna a la intimación cursada por el*

actor en fecha 14.03.13, generó en el caso la presunción iuris tantum a favor de este último sobre la existencia de incumplimientos de deberes contractuales del empleador. En suma estando acreditada la intimación del trabajador en los términos señalados y el silencio del empleador dentro del plazo en que fuera intimado sin responder a los puntuales requerimientos de su dependiente, sin duda impidió la prosecución de la relación laboral, y ello es equiparable a una negativa a seguir otorgando trabajo, violentando de tal forma el deber de actuar de buena fe, habida cuenta que tal actitud configura injuria de gravedad tal que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT) y habilita a que el dependiente se considere despedido por exclusiva culpa de su empleador. Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco “Manual de Despido” p. 121, 124, Luis A. Rodríguez Saiach “Acoso Sexual y otras causa de despido”, p. 36. “El Despido”, LL p. 148, J.C. Fernández Madrid, T. II, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, p. 1683), que compartimos, tiene dicho que el silencio de la patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el art. 63 LCT y el deber impuesto en el art. 78 LCT, generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido (CNAT, sala I, 28/5/87, “Blasckley Guillermo J. vs. Promotora Misionera S.A -DT 1987, B., 1261 CNAT, sala III, 29/8/86, “Roldan Ricardo E. y otros c. Ragatky Máximo” T y SS, L. 987, 45; CNAT, sala VII, 30/11/88, T y SS 1988, p. 1129. En la especie, estando acreditado el silencio del demandado al requerimiento formulado por su dependiente (aclaración de la situación laboral), resulta aplicable la presunción en su contra que prescribe el art. 57 LCT, debiéndose adjudicarse a los incumplimientos referidos (negativa del trabajo y falta de pago de haberes correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2013), carácter injurioso suficiente en los términos del art. 242 LCT (Excma. Cám. De Trabajo, Concepción, sala 1, “Valdez Juan Carlos vs. Suc. Ramirez Juan Francisco s/ Despido, sent. 184, 31/08/2015”).

En conclusión, teniendo presente el apercibimiento nacido del art. 58 CPL (que tiene por auténtico y recibidos los documentos, en este caso, los telegramas), y habiéndose configurado el silencio del empleador (art. 57 LCT) al no constar en autos contestación alguna por parte de éste a la intimación realizada por el actor mediante telegrama N°091294662, se tiene por acreditada la causal de despido invocada por el actor en su acto de despido de fecha 03/10/16 -siendo ésta fecha la de libramiento de la misiva mencionada, apartándome de la teoría recipticia imperante en la materia atento a la inexistencia de informe del Correo Oficial-, por lo que el mismo deviene justificado (art. 242 LCT), haciéndose responsable el demandado de las consecuencias económicas de dicho proceder (art. 246 LCT). Así lo declaro.

#### **IV.- TERCERA CUESTION:** Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Pretende la parte actora el pago total de la suma de \$263.785,60 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y cinco con 60/100) en concepto de Indemnización por Antigüedad, SAC s/ Antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso, Días Trabajados, Integración mes de despido, SAC s/ Integración, SAC Proporcional, Vacaciones no pagadas, SAC s/ Vacaciones, Indemnización ley 24.013, Indemnización ley 25.345, Diferencias salariales, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 265, inc. 6 del CPCyC, supletorio; cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

1) Indemnización por Antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la remuneración correspondiente a la categoría **Administrador**, conforme CCT 313/75 aplicable a la relación (art. 245 LCT) y en alusión a la fecha de egreso 03/10/16 conforme lo tratado computándose una antigüedad de **1 año, 2 meses y 6 días**. Así

lo declaro.

2) SAC s/ Antigüedad: no progresa este concepto, atento la naturaleza indemnizatoria del concepto regulado en el art. 245 de la LCT, por cuanto el SAC no procede sobre un monto indemnizatorio que en esencia es extra-salarial, sin que tenga aptitud en esencia para producir una remuneración anual

complementaria (CSJT, Sent. N°961, 28/11/04, "Jerez, Juan Carlos Y Otros vs. YPF Gas S.A. s/Cobro de Pesos", fallo plenario de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en los autos "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25561").

3) Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido indirecto fue justificado. Así lo declaro.

4) SAC s/ Preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. nro. 107 del 07.03.12) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

5) Días trabajados: Con respecto a este rubro el mismo resulta procedente debido a que la extinción del vínculo laboral se produjo el día 03/10/16. Así lo declaro.

6) Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente atento lo resuelto en los puntos anteriores y teniendo en cuenta la fecha declarada como de distracto en esta sentencia y su importe será calculado en planilla a practicarse en autos (art. 233 LCT). Así lo declaro.

7) SAC s/ Integración mes de despido: En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 "Tulosai" (02/04/2010), doctrina de la CSJT en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998) "en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13). En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: "Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido". De este modo, resulta procedente su pago, cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

8) SAC Proporcional: El rubro reclamado deviene procedente atento a que no se encuentra acreditado en autos su liquidación, lo que se detallara en la planilla de liquidación.

9) Vacaciones proporcionales no pagadas: Este rubro resulta procedente teniendo en cuenta que no se encuentra acredita en autos su correspondiente liquidación, todo ello, conforme a la planilla de liquidación.

10) SAC s/ Vacaciones proporcionales no pagadas: En relación a este rubro se tiene dicho que "...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente" pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII OCTUBRE 18/996.- "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.").

La CNAT, Sala X, sentencia n°14.283, 25/04/06, en la causa Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravelSA y otro s/despidos resolvió: "...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...".

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no

equivalen a remuneración (art. 156 LCT). Así lo declaro.

11) Indemnización ley 24.013: No puede resultar admisible el presente reclamo, dada la ambigüedad en la que se incurre, al punto tal que nunca en la demanda se precisó a cuáles de los artículos de la ley 24013 se hace referencia en el reclamo, ni se indica, ni precisa, en modo alguno a cuáles de las indemnizaciones contempladas en dicha ley se está refiriendo; es decir, no se hace ninguna referencia puntual y precisa de cuáles de las indemnizaciones previstas en la ley 24.013 concretamente se estaría refiriendo; ni tampoco se brindan los fundamentos concretos del reclamo, ni la forma de cálculo, etc.; de modo tal, que conceder el mismo, implicaría claramente suplir la actividad procesal del actor, quebrantar el principio dispositivo, de congruencia, y definitivamente lesionar el derecho de defensa de la parte demandada, rompiendo el equilibrio de las partes en el proceso. En efecto, debe quedar claro que todo reclamo, para analizar su procedencia, requiere como punto de partida que no puede ser otro que una petición expresa, y con pautas mínimas suficientes, para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del *onus probandi* sobre el monto y cobro de los rubros pretendidos. Su omisión no solamente implicaría no dar cumplimiento con el precepto contenido en el Art. 55 inc. 5) CPL, sino que además, conduciría a este sentenciante, a suplir las "peticiones" omitidas de concretar por el actor, en el caso, no solo quebrantando el principio dispositivo y de congruencia, sino además -insisto- lesionando el derecho de defensa del accionado, que tiene tutela y raíz constitucional. Consecuentemente, se rechaza esta petición. Así lo declaro.

12) Indemnización ley 25.345: Al igual que el apartado anterior, la parte actora omitió expresar y reclamar, en concreto, a cuál de los artículos de la ley 25.323 se estaba refiriendo en su reclamo, ni brindó los fundamentos de la petición, incumpliendo de ese modo con sus cargas procesales, las que -insisto- no pueden ser suplidas por este sentenciante, conforme lo considerado en el párrafo anterior. Por lo que el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

13) Diferencias Salariales: En relación a este rubro la jurisprudencia tiene dicho que cuando se pretenden diferencias de salarios, se requiere como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el Sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del *onus probandi* sobre el monto y cobro de las remuneraciones, ya que resulta improcedente dicho rubro cuando el actor, al momento de formular la demanda, no elabora un específico cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, lo que no puede ser suplido cuando se reclama un monto en forma global.

Por lo que teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente y atento la falta de especificación de los parámetros necesarios para su consideración y posterior determinación (lo que no puede ser ni diferido para otra oportunidad ni dejado librado a terceros), es que incumple, la actora, con lo expresamente prescripto en el art. 55 del CPL (y lo que hace al derecho de defensa de la contraria, art. 18 CN), por lo que el mismo no se considera como un rubro válidamente petitionado; y se

rechaza el mismo. Así lo declaro.

## PLANILLA

**Nombre** Frias Paz Carlos

**Fecha Ingreso** 27/07/2015

**Fecha Egreso** 03/10/2016

**Antigüedad** 1a 2m 6d

**Antigüedad Indemnización** 1 año

**Categoría** CCT 313/75 Administrador

**Remuneración a la fecha del distracto s/CCT 313/75** \$ 18.410,00

### Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

**Rubro 1: Indemnización por Antigüedad** \$ 18.410,00

$$\$18.410 \times 1 =$$

**Rubro 2: Indemnización por Preaviso** \$ 18.410,00

$$\$18.410 \times 1 =$$

**Rubro 3: Sac s/Indemnización p/Preaviso** \$ 1.534,17

$$\$18.410 / 12 =$$

**Rubro 4: Días Trabajados** \$ 1.841,00

$$\$18.410 / 30 \times 3 =$$

**Rubro 5: Integración mes de despido** \$ 16.569,00

$$\$18.410 / 30 \times 27 =$$

**Rubro 6: Sac s/Integración mes de despido** \$ 1.380,75

$$\$16.569 / 12 =$$

**Rubro 7: Sac Proporcional** \$ 4.755,92

$$\$18.410 / 360 \times 93 =$$

**Rubro 8: Vacaciones No Pagadas** \$ 7.818,11

$$\$18.410 / 25 \times (14 \times 273 / 360) =$$

**Total Rubros 1 al 8 en \$ al 03/10/2016** \$ 70.718,95

**Intereses Tasa Activa BNA desde 03/10/2016 al 31/03/2020 (\*)** 138,88% \$ 98.211,64

**Total Rubros 1 al 8 en \$ al 31/03/2020** \$ 168.930,59

(\*) Cálculo conforme Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos.

## **INTERESES**

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

## **COSTAS**

Atento al resultado arribado en la causa y siendo que la demanda progresó en forma parcial, estimo equitativo imponer las costas de la presente litis de la siguiente forma: a la parte demandada las propias y el 80% de las de la actora, cargando ésta última con el 20% de las propias. (conforme art. 108 del CPCYC supletorio a éste fuero y a lo establecido por la CSJT en el fallo Santillán de Bravo Marta Beatriz vs. Atanor S.C.A. s/ cobro de pesos, sent. n°37/19).

## **HONORARIOS**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc.b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, de la que surge que la demanda prospera en favor del actor por un monto inferior al 50% del capital de demanda actualizado, teniendo en cuenta ello, resulta de aplicación en el caso particular, lo dispuesto en el art. 50 inc. b) del CPL, por lo que se procede a tomar como base regulatoria el 50% del capital actualizado de demanda, cuya suma actualizada al día de la fecha asciende a \$315.060,24 (50% de \$630.120,49).

Habiéndose determinado las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 15; 39; 43 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Silvia Verónica Campos por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, cumplida en el doble carácter, la suma de \$68.368,07 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Luis Roberto Pons por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado patrocinante en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$6.301,20 (base regulatoria x 6%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que

expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$20.000 (valor de la consulta escrita vigente desde el 23/03/2020 conforme Resolución del 11/03/2020 del Colegio de Abogados de Tucumán).

Finalmente se deja constancia que la presente sentencia se dicta durante la extensión del “asueto extraordinario” (acordada 211/2020, prorrogada por las 223/2020 y 227/2020, y en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la acordada 225/2020, todas de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán). En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en esta última que ordena: “dictar en la medida de lo posible resoluciones interlocutorias, sentencias definitivas que se encuentran pendientes, otorgando prioridad a aquellas medidas que resuelven respecto del pago de crédito alimentario” ; y entendiendo que la presente sentencia se encuentra comprendida en las previsiones de dicha acordada, en mérito al carácter alimentario de los créditos laborales, dispongo reabrir los términos procesales al solo y único fin de dictar la presente sentencia ; y dejando aclarado que la notificación de la presente, y todo acto procesal del presente proceso se practicará conforme las disposiciones legales vigentes (arts 16, 17 y demás Ctes del CPL y disposiciones del CPC de aplicación supletoria), recién una vez que se haya levantado o dejado sin efecto dicho asueto extraordinario y reanudado la normal actividad de la administración de justicia.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- REABRIR** los términos procesales del expediente, al solo y único fin de dictar la presente sentencia, conforme lo considerado.

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** promovida por el Sr. **CARLOS FRIAS PAZ**, DNI 23.021.596 con domicilio en calle San Miguel 798 de esta ciudad capital, en contra de **FLAVIO EDUARDO APARICIO**, DNI 25.211.040 con domicilio en calle Las Piedras 1471 de San Miguel de Tucumán. En consecuencia, se condena a éste al pago total de la suma de \$168.930,59 (pesos ciento sesenta y ocho mil novecientos treinta con 59/100) en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso, Días Trabajados, Integración mes de despido, SAC s/ Integración, SAC Proporcional y Vacaciones proporcionales no pagadas, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. En consecuencia, se absuelve al demandado del pago de los rubros SAC s/ Antigüedad, SAC s/ Vacaciones, Indemnización ley 24.013, Indemnización ley 25.345 y diferencias salariales, todo ello conforme lo meritado.

**III.- COSTAS:** conforme son consideradas.

**IV.- HONORARIOS:** Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa: A la Silvia Verónica Campos por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de \$68.368,07 (pesos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho con 07/100). Al letrado Luis Roberto Pons por su actuación en la causa por la parte demandada, la suma de \$20.000 (pesos veinte mil).

**V.- COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VI.- NOTIFICAR** la presente, y de todo acto procesal relacionado con el trámite del proceso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Arts. 16, 17 y demás Ctes. del CPL y

disposiciones del CPCC de aplicación supletoria), recién una vez que se haya dejado sin efecto el asueto extraordinario y reanudado la normal actividad de la administración de justicia.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y HAGASE SABER.**

Ante mí

MAR-580/17

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

**Actuación firmada en fecha 03/09/2021**

Certificado digital:  
CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.